

REAL CEDULA

DE 21 DE FEBRERO DE 1750,

SOBRE PARADAS.

EL REY. Por quanto sabiéndose por repetidas quejas que en la ciudad de Valladolid y su provincia, la de Salamanca, Palencia, Burgos, León, y otras partes de Castilla la Vieja, donde hay puestos para efecto de la generacion de Mulas y Caballos, se mantienen Sementales de ambas especies, viciados con afectos morbosos que se propagan al tiempo de la generacion de sus especies, por cuya causa salen las Mulas y Caballos con notables achaques é imperfecciones que las debilitan y constituyen de ningún servicio para los exercicios á que se destinan, de que se sigue gran pérdida en el Reyno, y detrimento en la causa pública; y habiendo oido sobre el remedio de este daño á los prácticos é inteligentes, y á los Maestros Albeytares de mis Reales Caballerizas, he resuelto establecer:

I. Que los dueños de las dichas Paradas y puestos las tengan públicas y manifiestas para su reconocimiento y registro, á fin de que se eviten los defectos que enseña la experiencia se toleran.

II. Que los dueños sean obligados á mantener en cada puesto lo menos quatro Sementales de la marca de siete quartas, sin que se les pueda dispensar un dedo de altura, á menos que la buena correspondencia de sus miembros, anchuras y formacion no lo suplan.

III. Que las quadras ó jaulas donde se establen, estén limpias, sin hediondez ó putrefaccion, tengan corral para soltar los Asnos algunos dias para que se diviertan, paseándoles asidos con cuidado y templanza, y siendo posible se procurará tengan las jaulas la puerta al Mediodia, y respiracion al Norte.

IV. Que los Sementales, tanto de Caballos como de Asnos, sean libres de toda afeccion que pueda propagarse al tiempo de la generacion, conviene á saber, Herpes, asi las que llaman Miliars, como los Corrosivos, Gonorreas de uno y otro género, Muermos Reynales, ó Articulares Tiñuelas, Podragas, Albarrazos, y otros afectos hereditarios, ni Mul-

En 6 de Diciembre de 68 se mandó que cumplan los dueños con tener uno ó dos Sementales, con la calidad precisa de tener Caballo Padre de proporcionada estatura. En 1771 mandó el Rey que fuese suficiente la alzada de seis quartas y media por los Garafiones, en lugar de las siete que previene el artículo 2.

304

sas, Aristines, Alifafes, Sarnaelefancia, Vexigas, ni tampoco han de ser Zarcos, Picones ni Belfos; porque aunque estos defectos no sean enfermedades, son dañosos para el bruto que los tiene, porque de lo zarco se sigue la cortedad de vista, y por tanto ser espantadizos, y de lo otro no poderse mantener pastando por la desigualdad de sus dientes.

V. Que el Semental no tenga mucha carnosidad de rodillas y corvejones abaxo, porque estos engendran sus semejantes, y están dispuestos para muchas dolencias que los imposibilitan para los ejercicios, aunque sí deben ser gruesos de caña, y anchos para la robustez, y de mucho hueso. Asimismo se procurará no tengan muchas crines, porque con ellas suelen ser aborrecidos de las Yeguas, como ha manifestado la experiencia.

VI. Que en cada Parada, con destino á la generacion de Caballos, haya precisamente dos, el uno Andalúz para el acto, y el otro aunque no lo sea, para que sirva de rezelo.

VII. Que los dueños ó administradores de los puestos han de ser obligados á tenerlos abiertos desde las siete hasta las doce del dia en el tiempo destinado para la monta; y respecto á no poderse dar á cada Caballo ó Burro mas que cinco Yeguas diariamente, serán requeridos los dueños baxo de la pena de diez mil maravedís por cada vez que contravengan, y cinco mil los criados: sobre que encargo á las Justicias el cumplimiento, para que se evite el conocido daño que de la inobservancia puede seguirse.

VIII. Que los dueños ó Administradores de las Paradas hayan de concurrir precisamente con los dueños de las Yeguas á sortear la hora que á cada uno toque para la monta de su Yegua con el Caballo ó Asno que eligiere, para que de este modo se eviten los fraudes y trampas de los criados que suelen hacerse en beneficio de unos y perjuicio de otros.

IX. Que las Comunidades y Eclesiásticos Seculares, dueños de puestos ó Paradas, sean obligados á nombrar un Administrador ó criado secular, para que sea responsable, y pueda la Justicia obligarlo al cumplimiento de estas providencias, sin que les permita tener Paradas sin esta disposicion, respecto al daño que puede ocasionarse al Público en lo contrario.

X. Que las Justicias no permitan en los puestos ó Paradas mas caballerías que las que se hallen registradas y aprobadas

para el asunto expuesto ; y en el caso de desgraciarse alguna por accidente durante la monta , podrá el dueño pedir á la Justicia le nombre persona inteligente , para que con su conocimiento y aprobacion se reemplace otra de calidad.

XI. Que despues de registrada la Parada , se ponga á la puerta una certificacion firmada por el que ha hecho el registro , y autorizada del Escribano que le asiste , con expresion de los pelos y señales de los Padres , para que sea público los que están destinados y aprobados ; y en caso posible se marcarán los desechados con un hierro de esta figura D para que se conozcan.

XII. Que los dueños ó mozos de las Paradas ó puestos no permitan se eche al Padre Yegua alguna despues de las doce del dia , ni la que llegue sudada , fatigada , ó esté sangrada de aquel dia , baxo de las penas impuestas en el cap. 7. de esta disposicion.

XIII. Que por quanto se experimenta que algunos de los dueños se valen de los Padres para los trabajos en sus haciendas , cargas y otros ministerios que perjudican , se pondrá el debido remedio que lo impida para evitar el notorio daño que se sigue.

XIV. Que para que se hagan los debidos reconocimientos se hayan de nombrar todos los años , al tiempo oportuno , por los Corregidores de las Cabezas de partido , un Maestro de herrador aprobado y docto en la Veterinaria , con un Escribano de su satisfaccion , para que llevando el despacho necesario , puedan visitar todas las Paradas y puestos del Partido ; y para que con mas acierto se hagan las elecciones de los sujetos que se nombren , sean los que para el asunto tengan aprobacion de los Maestros Herradores y Albeytares de mis Reales Caballerizas , ó los que eligieren de los que los Corregidores les propongan , sin cuya circunstancia no podrán executar la visita.

Por tanto mando á los Presidentes y Ministros de mis Chancillerías y Audiencias , Intendentes , Corregidores , Alcaldes Mayores , y á todos y á qualesquiera Jueces , Justicias y personas á quien toque ó pueda tocar en estos mis Reynos y Señoríos , que guarden y cumplan , y hagan guardar y cumplir esta mi Real Orden , como en ella se contiene. Dada en Buen-Retiro á 21 de Febrero de 1750. =YO EL REY.= Don Cenon de Somodevilla.

Por Real resolucion de 20 de Abril de 1770 se mandó que los Corregidores no despachasen las comisiones prevenidas en este art. 14. para visitar las Paradas.

REALES RESOLUCIONES POSTERIORES.

Orden de 6 de Diciembre de 1768, concediendo á los criadores de las provincias de Burgos, Leon, Castillas y la Mancha el privilegio de ser preferidos en la compra de los Caballos de desecho de la casa de la monta de Aranjuez y Reales Caballerizas, y otros puntos sobre las Paradas.

A recurso que hizo al Rey Don Francisco Xavier Castañon, vecino del lugar de Hinojo en el Reyno de Leon, como criador de ganado yeguar en él, de lo conveniente que sería fomentar á los criadores y grangeros de esta especie en aquel Reyno y el de Castilla la Vieja, para que se repasase la cria del expresado ganado Caballar y Mular, que se hallaba en la mayor decadencia por defecto de Caballos Padres de las circunstancias prevenidas en el art. 13. de la Ordenanza de Caballería, que no les era posible comprarlos en las Andalucías y y Extremadura, asi por su distancia, como por su crecido valor que no podian costear, á menos que la Real clemencia de S. M. no se dignase mandar se les facilitasen de los que de la casa de la monta del Real Sitio de Aranjuez y Reales Caballerizas se desechasen aparentes para el servicio de Padres por un moderado precio; ha resuelto S. M. con consideracion al zelo que ha manifestado el mencionado Don Francisco Castañon, y el que continúa en el experimento que de su Real orden está practicando en el mencionado Reyno, para restablecer en él la cria de Caballos de Raza, se le prefiera en la venta de los Caballos padres que se desechen en la referida casa de la monta y Reales Caballerizas, por el precio de veinte doblones cada uno, con tal que solo ha de poder comprar los que necesite para las expresadas Yeguas y Potrancas que hayan producido las que con Real permiso sacó de los Reynos de Andalucía, consideradas 40 Yeguas por cada Caballo, por el año de hueco de las que estén criando, á cuyo fin deberá hacer constar por testimonio del registro que está obligado hacer anualmente ante el Intendente ó Corregidor de Leon, como le está mandado por Real orden de 11 de Octubre de 1766, el número que mantenga de las referidas Yeguas y Potrancas.

Teniendo atencion S. M. al mismo tiempo á facilitarles por todos los medios posibles á los demas criadores de Yeguas del expresado Reyno de Leon, el de Castilla la Vieja, provincia de la Mancha, y á los dueños de Paradas públicas en ellos, el que puedan tener los Caballos Padres que necesiten á proporcionados precios para reemplazar por sí mismos la cria de Yeguas, y evitar la crecida extraccion que ha manifestado la experiencia hacen de ellas, de los Reynos de An-

dalucía , Murcia y Extremadura , con notable decadencia de la cria de Caballos de Raza , y que les puedan producir al mismo tiempo Potros y Potrancas útiles por la obligacion en que están constituidos por la Ordenanza de Caballería , particularmente en la provincia de la Mancha , de echar precisamente la tercera parte de sus Yeguas á Caballo Padre y no á Garañon : ha resuelto igualmente S. M. que todos los criadores de los mencionados Reynos de Leon , Castilla la Vieja , provincia de la Mancha , y dueños de Paradas públicas en ellos gocen del mismo privilegio que se ha concedido al referido Don Francisco Castañon , en quanto á ser preferidos en la compra de Caballos Padres de la casa de la monta del Real Sitio de Aranjuez , y Reales Caballerizas , á propósito para el ministerio por el precio de los veinte doblones cada uno , á cuyo fin han de llevar justificacion de ser tales criadores y dueños de Paradas , executada ante las respectivas Justicias , con tal que solo puedan comprar los que necesiten ; pues verificándose lo contrario , pretendiendo hacer grangería de estos Caballos , vendiéndolos por mas precio del de los veinte doblones , serán castigados con el mayor rigor , permitiéndolos los puedan vender solo en el caso de que se hubiesen inutilizado , haciéndolo constar ante las Justicias de su domicilio , por reconocimiento de Albeytar aprobado , y á este fin , y el de justificar la identidad y calidad del Caballo , y ser el mismo comprado en las Reales Caballerizas , deberán presentar certificacion de los Mariscales de ellas.

Para perfeccionar mas la abundancia de Yeguas , Potrancas , Potros y cria de Mulas de la mejor calidad , manda S. M. se repita de nuevo en las Capitales de los referidos Reynos y pueblos de su comprehension y partido la publicacion de la Real cédula expedida en 21 de Febrero de 1750 ; pero con la moderacion , de que en lugar de los quatro Garañones ó Sementales que se manda en el capítulo 2. haya de haber en cada parada , cumpla con tener el dueño de ella uno ó dos de bastante talla , buena formacion , y circunstancias prevenidas en el mismo capítulo , atendiendo al considerable precio en que se estiman semejantes Garañones , y facilidad con que se desgracian por su delicadez , y ser de cortos caudales los que se dedican á esta grangería.

Que toda persona que quisiere establecer Parada á mas del

del Garañon ó Garañones que van expresados, tenga precisamente un Caballo Andaluz, de Extremadura ó Aranjuez para Padre, de siete quartas, de proporcionada anchura, y libre de enfermedad hereditaria.

Que antes de abrirse las Paradas estén obligados los dueños á dar cuenta á las Justicias de los pueblos donde quisieren establecerlas, para que con asistencia de Albeytar aprobado las reconozcan, y hallándolas de las calidades prevenidas en los capítulos 2. 4. 5. y 6. de la referida Real cédula, les den la correspondiente licencia para su uso, pena de cincuenta ducados á los que las abrieren sin este permiso, y á las Justicias que se lo permitieren sin el previo reconocimiento de Albeytar aprobado; y á fin de que puedan denunciarlas, concede S. M. facultad á qualquiera del pueblo, para que lo execute ante el Corregidor de la Capital, con el beneficio de la tercera parte de la multa, y las otras dos al Real Fisco de la Guerra, y Juez que conozca y determine la denuncia. Particípole á V. S. de su Real Orden, para que se halle en esta inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 6 de Diciembre de 1768. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Don Francisco de la Mata Linares, Subdelegado del Ramo de Caballería.

Orden de 10 de Julio de 1771 sobre algunos puntos de la Cédula de 21 de Febrero de 1750 que trata de las Paradas.

Informado el Rey de la dificultad de que los dueños de puestos y Paradas de esa provincia se puedan proveer para ellas de Caballos Padres de Andalucía, Murcia, Extremadura, Real Sitio de Aranjuez, y desecho de las Reales Caballerizas, como está mandado por el art. 6. de la Real cédula expedida en 21 de Febrero de 1750, y posterior Real orden de 6 de Diciembre del de 68 por la distancia á que se halla de los expresados Reynos y provincia; y teniendo S. M. atención á fomentar en todo lo posible la abundancia de Yeguas, Potrancas y Potros en ella, aunque no sean de la mejor calidad: se ha servido resolver que no obstante á lo preceptivo del citado art. y Real orden se les permita á los dueños de puestos y paradas de esa Provincia, el que puedan tener en ellas Caballo Padre del parage que le puedan proporcionar, con tal que sea de buena formacion, anchuras correspondientes, libre de toda enfermedad hereditaria, y de siete quartas á lo menos.

Teniendo S. M. presente al mismo tiempo, que estando mandado por el art. 2. de la propia Real cédula, que los Bur-

ros Garañones sean de la marca de siete quartas sin que se les pueda dispensar un dedo de altura, á menos que la buena correspondencia de sus miembros, anchuras y formacion no lo suplan, y deseando evitar toda duda en esta parte, se ha servido declarar que siempre que los Garañones tengan seis quartas y media á lo menos, y concurra en ellos la buena correspondencia de sus miembros, anchuras, formacion, y estar libres de toda afeccion que pueda propagarse al tiempo de la generacion, como se previene en el mismo art. 2. y 4. de la mencionada Real cédula, puedan sus dueños usar de ellos en los puestos y Paradas, precedido el reconocimiento y licencia prevenida en la Real órden de 6 de Diciembre del de 68, y que solo faltándoles alguna de estas circunstancias se pueda proceder contra los expresados dueños á formarles las correspondientes causas de denuncia, y á imponerles las multas establecidas en las referidas Reales órdenes, como á las Justicias que lo permitieren, cuya Real resolucion y las antecedentes que quedan citadas, quiere S. M. que V. S. las haga saber á los pueblos de ese Partido para su observancia, y que no puedan alegar ignorancia, lo que de su Real orden participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 10 de Julio de 1771. = Juan Gregorio Muniain. = Al Intendente de la Provincia de Burgos.

Esta Real Cédula y las Ordenes posteriores son copia de las originales que existen en la Secretaría de mi cargo. Madrid 28 de Febrero de 1798.

Felix Colon.